

en la prevención del delito, y que pueden aplicarse antes de que el individuo infrinja la norma de defensa social, siempre que existan posibilidades de que el sujeto se encuentre en estado peligroso, cuando concurren efectivamente indicios permanentes de peligrosidad que favorezcan o inclinen su voluntad a realizar la violación de la norma, a cuyo efecto se crean Institutos para la ejecución de medidas de seguridad privativas de libertad predelictivas.

El texto legal regula igualmente la entrada, reparto, selección y clasificación de todo individuo que ingresa en dichos Institutos de prevención. El régimen educativo y de trabajo ha sido objeto de cuidadosa reglamentación, concediéndole el texto de la Ley la máxima atención. Señala, asimismo, que el Código de Defensa social de Cuba, ocupa un lugar preeminente en el mundo del movimiento de reforma de legislación penal, comentando, certeramente, los artículos 581, 583 y 585 del citado Código.

D. M.

## **Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios**

Dirección General de Prisiones. Madrid

Número 122, mayor-junio, 1956

**LOPEZ RIOCEREZO, P. José María:** «Valor jurídico penal de la educación religioso-moral en los jóvenes»; págs. 279 a 290,

El autor de este artículo, especializado en la materia, como recientemente nos ha demostrado con su magnífico libro titulado «Delincuencia juvenil», que el presente año fué publicado por la editorial Victoriano Suárez y del que oportunamente se dió cuenta en este Anuario, se propone en este trabajo poner de manifiesto las catastróficas consecuencias del olvido de los deberes religiosos por parte de los jóvenes, lo que constituye una apostasía de los valores fundamentales y un desarraigo de los principios básicos.

Encuentra en la incultura religiosa la causa de los crímenes de nuestra guerra de liberación y en el hecho de que las mujeres delincuentes sean mucho menos numerosas que los hombres criminales, una demostración de sus tesis, puestos que éstas, en general, tienen un nivel ético más elevado y unos vínculos religiosos más sólidos.

**BELEZA DOS SANTOS, José:** «El Juez de ejecución de las penas en Portugal». Págs. 308 a 325,

Destaca en este número el presente artículo del ilustre Decano de la Facultad de Derecho de Coimbra, dedicado a poner de manifiesto las funciones de los Tribunales de Ejecución, que no se limitan a la mera ejecución de una resolución anterior, sino que, además, les corresponden otras funciones complementarias, como las referentes a la declaración del estado peligroso o a la concesión de la libertad condicional.

Podemos resumir el pensamiento del ilustre autor de este interesante y documentado artículo en los siguientes tres puntos:

1.º La función de la ejecución de la pena entra de lleno en el campo propio del Derecho penal, del que constituye uno de sus sectores de mayor importancia social.

2.º El proceso penal debe aspirar a cumplir los designios del Derecho al que sirve y, por tanto, adaptarse, en todas sus fases, a sus legítimas tendencias.

3.º La ejecución de la pena no puede quedar en un trámite formulario, porque en ella deben obtenerse los fines de prevención general y especial, lo que explica que dicha ejecución deba estar especialmente vigilada por un organismo técnico.

**TOME RUIZ, Amancio:** «Los métodos modernos del tratamiento penitenciario». Págs. 332 a 335.

Expone el autor del artículo el informe sobre los métodos modernos de tratamiento penitenciario publicado por la Comisión Internacional penal y penitenciaria de las Naciones Unidas, con participación del Instituto de Derecho comparado de la Universidad de París, que tan dignamente dirige el profesor Mare Amel.

En la opinión del señor Tomé, estos métodos tienen un especial interés, ya que presentan los avances de la ciencia criminológica con un criterio objetivo y en su exposición los funcionarios de prisiones encontrarán ideas y orientaciones útiles y prácticas para modernizar los procedimientos de reeducación de los delincuentes.

**RICO DE ESTASEN, José:** «Relieve científico y humano del profesor Saldaña». Págs. 358 a 363.

Hace el autor en este artículo una referencia a la conferencia pronunciada sobre el tema por el profesor Masaveu, en la Casa de Palencia el día 14 de abril del presente año.

En dicha conferencia, el fiel discípulo del ilustre profesor don Quintiliano Saldaña, expone la labor científica y universitaria de su insigne maestro, que tuvo proyección internacional. Así dice: «Su labor ininterrumpida, constante, le sitúa a la cabeza de los cultivadores de la ciencia penal y de la Filosofía del Derecho, proyectando un auténtico prestigio especial que recogen, aplauden y comentan multitud de intelectuales en el extranjero.

Unimos nuestra modesta voz a la del profesor Masaveu en homenaje póstumo al que fué ilustre catedrático de la Universidad de Madrid y tuvimos el honor de conocer y admirar.

**Número 123. Julio-agosto, 1956**

**AYA GOÑI, Eduardo:** «Las penas cortas privativas de libertad».

Nuestro ilustre y culto compañero el Fiscal de la Audiencia de Bilbao.

aborda en este magnífico y documentado trabajo el discutido problema referente a las penas cortas de prisión y después de un minucioso estudio llega a las siguientes conclusiones:

«Lejos de sumarme al coro de los impugnadores, me parece procedente la defensa de las penas cortas privativas de libertad y su extensión a casos castigados hoy con otra clase de penas. En el término medio entre la impunidad y el rigor sin mitigaciones, la pena corta debe ser la solución penal del conflicto planteado por la actividad delictiva.

Los sustitutivos penales pueden admitirse para hechos de antijuricidad leve, pero de ninguna manera deben sustituir en absoluto en los códigos a las penas cortas de privación de libertad.

El perdón o la suspensión en la ejecución de la pena hay que admitirlos para casos excepcionales; no como beneficio casi automático en favor del delincuente primario. Y subordinando su concesión a la efectividad de otras medidas, entre éstas, muy destacadamente, la reparatoria en favor de la víctima del delito.

Debe ligarse a un proceso rápido de modo que la pena corta se cumpla cuando el delito tiene todavía repercusión social, no cuando ha quedado perdido en el olvido por el transcurso del tiempo.»

Advierte el autor que con su trabajo no pretende otra cosa sino exponer su punto de vista, en desacuerdo con otros, que estima excesivamente influenciados por abstracciones demasiado alejadas de una realidad a la que en primer lugar es preciso atender.

**LOPEZ RIOCEREZO, Padre José María: «Analfabetismo y delincuencia».**

**Págs. 467 a 478.**

Continuando en el estudio de los factores que influyen en la delincuencia, y especialmente en la juvenil, se ocupa el profesor de Derecho penal de la Universidad de María Cristina de El Escorial de la influencia del analfabetismo en la delincuencia.

Examina la gran campaña emprendida por el Estado español, con la entusiasta colaboración de las Diputaciones y Ayuntamientos en la lucha contra el analfabetismo señalando los grandes triunfos obtenidos, aunque con gran desigualdad en las distintas regiones que componen el territorio nacional.

Especial interés ofrece la parte del trabajo dedicada al examen del problema en el suburbio, cuestión de palpitante actualidad y que exige una rápida solución, pues cálculos que el autor no estima exagerados señalan unos 33.300 niños alejados de toda influencia educativo en los de Madrid.

**Número 124. Septiembre-octubre, 1956**

Comienza este número con una exposición de la Memoria de la Dirección General de Prisiones correspondiente al año 1955 y destaca entre los artículos que contiene el debido a la pluma del reverendo Marcelino Zabla dedicado a los «Tratamientos psiquiátricos y la moral», en el que prefe-

rentemente examina las cuestiones que plantean el Psicoanálisis y la Psicocirugía, llegando después de un exhaustivo examen del problema y con fundamento en la autorizada opinión de S. S. Pío XII a la conclusión de que es lícita la práctica de la psicocirugía en las actuales circunstancias para los casos en que la den por indicada los médicos de buena conciencia»; pero insistiendo en que se guarde la jerarquía de valores y en que no se sacrifique el verdadero interés del enfermo a la comodidad del médico.

CESAR CAMARGO

## Revista de Medicina Legal

Número 124-125. Julio-agosto de 1956. Madrid

**SERRANO RODRIGUEZ, Manuel, Catedrático de Derecho penal y profesor de la Escuela de Medicina Legal de Madrid: «La persona desde el punto de vista jurídico». Págs. 236 a 245.**

Comienza el ilustre catedrático de la Universidad de Sevilla declarándose contrario al tecnicismo jurídico y advirtiéndole que en este trabajo se propone como en los anteriores y principalmente el «Culpabilidad y pena», defender la relación existente entre las demás ciencias complementarias del Derecho penal y esta disciplina jurídica.

Seguidamente pasa a examinar las capacidades jurídicas y de obrar, diciendo que están entre sí en la misma relación que la potencia y el acto, siendo la de obrar actuación, ejercicio y manifestación de la jurídica, sin la que no puede existir; por el contrario de la jurídica, que puede darse sin la de obrar.

Señala como principales manifestaciones de la capacidad de obrar la de asuntos de negocios, la procesal y la penal. Define la última como «la requerida para realizar actos lícitos, imputables al agente y causadores de responsabilidad para éste». Esta capacidad depende de las condiciones de libertad y conciencia y como pueden faltar totalmente, está más o menos desarrolladas o afectadas por circunstancias limitativas; de aquí que haya incapacidades, capacidades limitadas y capacidades plenas.

Concretamente con referencia al Derecho penal, afirma que los conceptos de culpabilidad, previsibilidad, intuición, objetividad, lesión material, preterintencionalidad, etc., son valoraciones jurídicas que nos vienen dadas del campo de la psicología.

En demostración de su postura señala algunos interesantes casos, como el referente a la imputabilidad del paranoico en el que es imprescindible para el Derecho la calificación médico legal y psicológica para poder diferenciar entre la premeditación y la idea obsesiva.

Encuentra el autor la fundamentación de su postura en las palabras de nuestro común maestro el profesor Cuello Calón, cuando dice:

«Es preciso tener en cuenta que ya no tiene el criterio represivo como base única la referencia al delito, la pura objetividad jurídica del tipo delictivo, inscritas en el Código penal; a ellas se concreta solamente la apreciación del juez, porque los tribunales antes juzgaban homicidios, robos,